



**AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 1
MADRID**

AUTO: 00706/2021
**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCION PRIMERA**

RAA 531-2021
**EXPEDIENTE CLASIFICACIÓN N° 226/2009-5 RAP 350/21
JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA**

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. [REDACTED]
D. [REDACTED]
D. [REDACTED]

AUTO n° 706/2021

En Madrid a 23 de septiembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en el expediente al margen reseñado dictó auto con fecha 2 de junio de 2021 por el que desestimaba el recurso formulado por el Ministerio Fiscal; manteniendo la resolución de la SGIP de fecha 18 de enero de 2021 que acordó la clasificación en tercer grado penitenciario del interno en el Centro Penitenciario de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]



SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal fue interpuesto recurso de apelación en base a las consideraciones que son de ver en el informe presentado.

TERCERO.- La representación del interno interesa la desestimación del recurso con apoyo en los argumentos que son igualmente de ver en el escrito de impugnación del recurso.

CUARTO.- Remitidas las actuaciones en este Tribunal e incoado el correspondiente rollo de apelación fue designada Ponente la Ilma. Sra. [REDACTED] siendo señalada fecha para deliberación y fallo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna el Ministerio Fiscal la resolución del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria en la que se confirma la progresión del interno en tercer grado de tratamiento; alegando, en síntesis, que dados la condena impuesta y el tiempo pendiente de cumplimiento, la progresión a tercer grado es incompatible con la necesaria realización de los fines retributivos y de prevención general y especial de la pena, recogidos en los artículos 72 LOG P y 102 del R.P.; no habiéndose producido tampoco la evolución en el tratamiento exigida por los arts. 65 de la L.O.G.P. y 106 del R.P, el cual dispone que la progresión en grado dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, y que en el caso de internos relacionados con organizaciones terroristas, el elemento objetivo que acredita dicha progresión y evolución favorable no es otro que el fijado en el artículo 72. 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que exige una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia, por informes técnicos que acrediten que el interno está realmente desvinculado de la organización terrorista o sus actividades; argumentando que la mera manifestación de "un compromiso" con las "vías legales" que, si bien sería un elemento imprescindible y suficiente en cualquier otro interno no condenado por delitos terroristas, en cuanto cumple con lo establecido en el art. 59.2 de la



L.O.G.P *"hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades "*, se revela insuficiente en este caso, so pena de convertir el art. 72.6 en un artículo redundante, diluyendo su exigencia específica en lo dispuesto en el art.59.2 LOGP. Cita resoluciones de esta Sala en esta materia, entre otros, el Auto 869/2000, de 26 de noviembre, en el que se apuntó que *"no cabe ignorar la coyuntura temporal en que se presentó el escrito, que hace dudar de la sinceridad al reconocimiento del dolor causado respecto de escritos presentados dando respuesta a peticiones del JCVP o alegaciones del Ministerio Fiscal tendentes a dar respuesta a las alegaciones del Fiscal, relativas a la necesidad de explicitar la asunción de la responsabilidad delictiva para acceder a permisos; resaltando que en la misiva presentada el autor continuaba calificando la organización terrorista en la que se integró y por cuya pertenencia fue condenado de movimiento político; anunciando su compromiso de trabajar en la medida de sus posibilidades para afianzar ese escenario de no violencia "en mi país", escrito que no evidencia una ruptura con los postulados terroristas sino la continuación de su justificación por motivos políticos, en la línea de la disciplina de la banda"*. Cita igualmente autos de 29 de septiembre de 2020, auto 758/2020, de 29 de octubre, 720/2020, de 22 de octubre, 757/2020, de 29 de octubre y 387/2021, de 17 de mayo y 944/2020, de 30 de diciembre, 400/2021, de 20 de mayo. Señala que lo expuesto en los mismos resulta predicable del presente caso, en que el interno, condenado a muchos años de prisión, se mueve en un plano absolutamente general de arrepentimiento y hace una superficial referencia a las vías legales, lo que está muy lejos de las exigencias propias de la legalidad penitenciaria, que hacen referencia expresa al arrepentimiento de "SUS ACCIONES" y perdón "A SUS VÍCTIMAS"; no haciendo los informes emitidos referencia a tal desvinculación. Argumenta, de otro lado, que la progresión es prematura por la falta absoluta de disfrute de permisos, en base a lo cual se interesa la revocación del auto y el mantenimiento en segundo grado de tratamiento.

SEGUNDO.- Como seguidamente se expondrá, la Sala comparte dichos argumentos.



El interno cumple un límite acumulado de veinte años, por integración en organización terrorista, tenencia de explosivos, tenencia ilícita de armas, delito continuado de falsificación de documento oficial y delito continuado de hurto de vehículo de motor, todos ellos con finalidad terrorista, de los cuales extinguirá las tres cuartas partes el 19 de septiembre de 2023 y el total el 19 de septiembre de 2028. No ha disfrutado permisos.

Como motivación del acuerdo de progresión se indica, escuetamente, que la evolución mostrada durante el internamiento con cumplimiento de los requisitos legales establecidos en delitos de terrorismo aconsejan la progresión a tercer grado de cara a facilitar y tutorizar el proceso de reinserción social en el exterior.

Como factores positivos se recogen desempeño adecuado de destinos, apoyo familiar y nivel formativo adecuado.

Se recogen también, como factores de inadaptación, el tipo de delito, la especial gravedad de los hechos, delito que exige elevado grado de planificación, pertenencia a organización criminal, cuantía de la condena y ausencia de permisos que permitan valorar su adaptación.

Se señala un pronóstico de reincidencia medio bajo, sin aportar hoja de cálculo ni justificar dicha cuantificación.

Constan en el expediente penitenciario como actividades prioritarias las de auxiliar de limpieza (siendo la fecha de inicio el 11 de noviembre de 2020 y el final el 25 de noviembre de 2020) y la de panadería (siendo la fecha de alta el 25 de noviembre de 2020).

No se reseñan actividades complementarias, a pesar de lo cual en dicho apartado aparece una valoración destacada. En la valoración de las prioritarias aparece una evaluación global normal.

Se alude en los informes a que el penado está muy deseoso de llevar una vida ordenada en el exterior, para empezar a rehacer una vida normalizada y sin problemas y que también ha mostrado su interés por realizar cualquier tipo actividad ocupacional o laboral; se relaciona con internos

[REDACTED]

Se observa, en resumen, una tendencia a la minimización de los delitos cometidos, apuntando incluso que se cometieron en [REDACTED] y que no hubo acciones ni víctimas, lo que no excluye la naturaleza y gravedad de los delitos; no cabiendo olvidar que fue la intervención policial y la incautación de armas y explosivos la que evitó que pudieran ser utilizados con fines terroristas armas y componentes explosivos de una indudable aptitud lesiva para la vida y la integridad de las personas.

A pesar de ello, no se muestra arrepentimiento expreso por los graves delitos cometidos ni por las víctimas que hubieran podido causar; limitándose a indicar "con todo, me reconozco como parte" y se enmarca la violencia en el ámbito de la lucha política; finalmente se ofrece colaborar "en cerrar un tiempo que ya solo se corresponde con el pasado, para dar paso a un escenario de paz y de convivencia", lo cual, como más adelante se dirá, no excluye la finalidad de prevención general y especial de las penas.

A mayor abundamiento, el preso fue oído por el Juez de Vigilancia, constando en acta el contenido de sus manifestaciones.

La audiencia de celebró el 31 de marzo 2021, es decir después de acordarse la progresión.

El penado ratificó el escrito y preguntado por el Juez sobre si pide perdón a las víctimas hipotéticas y si estaría



dispuesto a mantener un encuentro con las víctimas si lo solicitaran respondió "que su escrito reúne todos los requisitos necesarios para el perdón, que él no tiene víctimas y que en su escrito ha hecho una manifestación clara de que lamenta el daño causado y que en el caso de que hubiera víctimas la extendería a las mismas y que se remite al contenido de su escrito.



En dichas circunstancias consideramos que el argumento del auto recurrido que mantiene la clasificación en tercer grado; indicando que así lo propone la Junta, que es la que mejor conoce al interno, no puede ser acogido, máxime cuando no se sigue el mismo criterio respecto de otras propuestas de progresión en internos condenados por delitos no terroristas, de menor gravedad, en los que el tiempo pendiente de cumplimiento es muy inferior y en el que se han disfrutado permisos penitenciarios, lo que no concurre en el caso examinado.

Entre otros, en reciente auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se señala que el contenido de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley General Penitenciaria, en concordancia con el art. 106 del Reglamento Penitenciario, debe ser integrado con el 102 del mismo Reglamento que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. Porque, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relación de los mecanismos normales de control de la marcha del interno en el régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que obviamente no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito en el uso de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena.



En dicha resolución recordamos que estos criterios han sido recogidos en autos de esta Sala de fechas 11 de julio de 2018, 11 de mayo de 2017, 15 de octubre 2015, 6 de abril de 2017, 3 de febrero de 2017, entre otros, en los que igualmente señalamos que no cabe desconocer la importancia y duración de la condena impuesta, y que el principio intimidatorio de toda pena, salvo puntuales excepciones, conlleva la necesidad de un período mínimo, en el régimen ordinario en evitación de inadmisibles acortamientos de aquella, y como respuesta al reproche social.

En dicho sentido las STC, citadas por el Ministerio Fiscal en su recurso, de 16 de septiembre de 2002, 16 de junio de 2003, 15 de noviembre de 2004 y 29 de septiembre de 2006, que aluden a que la educación y resocialización a que se refiere el art. 25.2 de la Constitución Española, no son las únicas finalidades que cumple la pena privativa de libertad, no siendo menos importante el carácter retributivo de la pena que descansa, por un lado, en la culpabilidad, y por otro, en la experimentación como algo merecido por el penado y por la sociedad. En este sentido, la S.T.C. de 11 de abril de 2004, proclama que "la orientación de las penas privativas de libertad a la resocialización y reinserción social en virtud del art. 25 de la Constitución Española no implica que la reeducación sea un derecho fundamental, ni que constituya el único fin que persigue cualquier pena. Entenderlo de otra manera sería negar los fines retributivos y de prevención general y especial que persiguen, las penas y fundamentalmente el derecho penal.

Como expone el Ministerio Fiscal en su informe, a todo ello se suma la ausencia de disfrute de permisos.

En base a todo ello, reiterando los criterios expuestos por la Sala en los autos precedentemente citados, que damos por reproducidos, concluimos que la progresión a tercer grado resulta prematura e improcedente, por lo que procede estimar el recurso; manteniendo al penado en segundo grado penitenciario.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal frente al auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha de 2 de junio de 2021; revocando dicha resolución; dejando sin efecto el Acuerdo de la SGIP de fecha 18 de enero de 2021 que acordó la clasificación en tercer grado del interno en el Centro Penitenciario de [REDACTED] y en su consecuencia, se mantiene al mismo en segundo grado de tratamiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, remítase testimonio al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria y, una vez verificado, procédase al archivo del rollo de apelación .

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.